

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1993/NGO/2  
30 de julio de 1993

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
45° período de sesiones  
Tema 10 a) del programa provisional

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS  
DETENIDOS: CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER TIPO DE DETENCION O PRISION

Exposición presentada por escrito por la Asociación Americana  
de Juristas, organización no gubernamental reconocida como  
entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrita, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[16 de julio de 1993]

LA UNICA DEFENSA EFECTIVA PARA TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD  
SIGUE SIENDO UNA VIA DE RECURSO EFICAZ Y ADECUADA

1. Los derechos humanos sólo pueden hacerse valer por intervención del derecho positivo, es decir, mediante la organización de un régimen jurídico en que el derecho sea protegido por una acción en justicia. Toda persona acusada o detenida es favorecida esencialmente por dos prerrogativas: el derecho a ser llevada sin demora ante un juez u otro magistrado autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y el derecho, más amplio, al control de la legalidad de la detención por un tribunal, a saber, el derecho de hábeas corpus en sentido estricto.

GE.93-14405 (S)

2. El primer derecho, el de ser llevado sin demora ante un juez, es considerado como una lex specialis limitada al caso particular de la detención preventiva de cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito penal. La supervisión de la detención se produce a partir del comienzo de la privación de libertad, antes del inicio de la fase de instrucción propiamente dicha, y debe tener un carácter provisional.

3. La misma garantía figura, a veces con diferencias insignificantes de redacción, en los principales instrumentos convencionales para la protección de los derechos humanos (véanse el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH); el párrafo 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH); el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto II)). La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no contiene ninguna referencia explícita a este derecho ni al de hábeas corpus, pero se limita a remitir peligrosamente a las legislaciones nacionales (véase el artículo 6 de la Carta).

4. La obligación convencional de hacer comparecer a la persona detenida ante un juez u otro magistrado debe ser incondicional y automática y, sobre todo, cumplirse lo antes posible. La interpretación de las palabras "lo antes posible" ha suscitado algunas divergencias en materia de jurisprudencia en el plano internacional: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado un plazo de cuatro días; la Comisión Interamericana se ha limitado a estipular que un plazo de cinco días viola el párrafo 5 del artículo 7 de la CADH; el Comité de Derechos Humanos no ha sancionado un plazo de seis semanas. Si se examinan algunas legislaciones nacionales sudamericanas (el Código de Procedimiento Penal argentino en el artículo 286 prevé un plazo máximo de seis horas; la Constitución del Uruguay en su artículo 16 fija 24 horas para que el juez reciba la declaración del procesado y 48 horas para comenzar la instrucción; el artículo 16 de la Constitución de Colombia exige el respeto del plazo de 36 horas para ser puesto a disposición del juez), este plazo mínimo internacional es muy de lamentar.

5. El juez u otro magistrado autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales debe, además, obligatoriamente ser magistrado de un tribunal. Ante dicho magistrado, el procesado debe poder gozar de algunas garantías fundamentales de procedimiento tales como el derecho a ser escuchado personalmente y a ser asistido por un abogado. Estas exigencias se muestran sólo por la vía de la jurisprudencia de los instrumentos convencionales de protección; sin embargo, son algunas de las condiciones para poder disponer efectivamente del derecho a ser presentado ante un juez (lo mismo se aplica al procedimiento de hábeas corpus en sentido estricto).

6. El derecho de hábeas corpus, es decir, el control de la legalidad de la detención por un tribunal a solicitud de toda persona privada de libertad, ya se trate de una detención judicial o administrativa, está consagrado en el párrafo 4 del artículo 5 del CEDH, el párrafo 5 del artículo 7 de la CADH y el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto II. Huelga decir que el procesado puede presentar un recurso de una solicitud de hábeas corpus interpuesta si, después de haber comparecido ante el juez (véase más arriba), permanece detenido por

un período excesivamente largo en espera de ser juzgado. La detención se convierte, pues, en ilegal a causa de la duración de la privación de la libertad y el procedimiento de hábeas corpus permite ordenar la puesta en libertad hasta el día del juicio. Un aspecto muy interesante de las múltiples facetas que puede asumir el derecho de hábeas corpus se encuentra en los Estados Unidos donde, en su versión revisada de 1966, permite a los reclusos u otros demandantes, que hayan sido o crean haber sido objeto de perjuicio en un procedimiento estatal, conseguir que el tribunal federal les haga justicia.

7. Para que una solicitud de hábeas corpus sea efectiva, el tribunal encargado del control de la legalidad de la privación de libertad deberá corresponder a la definición dada por el Tribunal Europeo, es decir, la autoridad llamada a dictaminar debe poseer carácter judicial, o sea, ser independiente del poder ejecutivo, así como de las partes en litigio, y brindar las garantías fundamentales de procedimiento aplicadas en materia de privación de libertad. Para saber si un procedimiento ofrece las garantías suficientes, no sólo hay que referirse al concepto de juicio imparcial sino también tener en cuenta el carácter particular de las circunstancias en que dicho procedimiento se desarrolla. En lo que toca al requisito de la imparcialidad y de la independencia, es inútil reiterar lo dicho. Con todo, quisiéramos destacar la importancia de la prohibición de los tribunales de excepción, de la falta de competencia rationae personae y materiae de la jurisdicción militar respecto de la población civil (incluso para los militares a veces sería de desear la posibilidad de una vía de recurso externa) y sobre todo, del hecho de que el tribunal debe estar compuesto exclusivamente de magistrados de la corte.

8. En los casos de privación de libertad de duración indeterminada debida a elementos ajenos a una condena y que pueden evolucionar más o menos rápidamente (por ejemplo, la salud mental para el demente o el carácter peligroso para el reincidente), es obligatorio un control periódico de la legalidad de la detención. Cuando no exista un recurso automático y regular, el detenido o su representante podrán presentar sin demasiada dificultad un recurso de hábeas corpus y el tribunal puede dictaminar en breve plazo sobre la evolución de los elementos mencionados y ordenar la puesta en libertad inmediata si la detención ya no tiene razón de ser.

9. En función del "efecto útil" del derecho de hábeas corpus, sería preciso que el detenido fuera informado de esta posibilidad, sobre todo si no goza de la asistencia de un asesor jurídico y ya no cuenta con ella. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como las aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (versión revisada de 1987), prevén el deber de poner al recluso al tanto de las posibilidades de recurso. Además, el derecho a ser informado de la existencia de ese recurso es particularmente importante en relación con el control periódico de la legalidad de la detención que no sea automático (véase más arriba): el enfermo o el reincidente privados de libertad y abandonados a su suerte por un período indeterminado sin ser informados de sus derechos están expuestos a cualquier arbitrariedad.

10. Asimismo, sería necesario iniciar vías de recurso externas a la administración penitenciaria. Tales recursos completarían el derecho de hábeas corpus y asegurarían una mejor protección de los detenidos al disminuir todo riesgo de tortura o trato inhumano en la forma de sanciones disciplinarias o de otra índole. La Constitución del Paraguay prevé, en el párrafo 3 de su artículo 133, la posibilidad de introducir un recurso de hábeas corpus en casos de violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de una persona legalmente privada de libertad.

11. En último término, vamos a examinar el espinoso problema de las suspensiones durante la proclamación del "estado de excepción". Todos los instrumentos internacionales permiten que un Estado suspenda sus obligaciones en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (véanse el artículo 15 del CEDH; el artículo 27 de la CADH y el artículo 4 del Pacto II). Con todo, una lista más o menos extensa de las garantías que no se pueden suspender figura en cada uno de los instrumentos citados.

12. El párrafo 2 del artículo 27 de la CADH es la única disposición que establece que la suspensión de las garantías indispensables para la protección de los derechos que no se pueden suspender no está autorizada. En una opinión consultiva (OC-9/87), la Corte Interamericana precisó el alcance de esta frase: las garantías judiciales indispensables que no se pueden suspender abarcan el hábeas corpus, el amparo y cualquier otro recurso eficaz interpuesto ante el magistrado o el tribunal competente que tenga por objeto garantizar el respeto de todos los derechos y libertades cuya suspensión no esté autorizada por la Convención. Añade, además, que las garantías judiciales deben ejercerse en total acuerdo con las vías legales, respetando la norma del proceso equitativo.

13. Celebramos la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, que no favorece ninguna suspensión del derecho de hábeas corpus, y no podemos menos que compartir las ideas del Relator Especial cuando afirma que la opinión de la Corte Interamericana tiene un alcance universal y declara que "si la suspensión de un derecho determinado ocasionara violaciones de otro derecho que no se puede derogar, no se puede permitir la suspensión del primero, figure o no en la lista de los derechos que no se pueden suspender" (véase el cuarto informe sobre los estados de excepción, E/CN.4/Sub.2/1991/28).

14. Destacamos también el peligro que para la eficacia del derecho de toda persona en detención preventiva a ser llevada ante un juez representan las legislaciones nacionales, al permitir la prolongación del plazo previsto para la comparecencia ante un magistrado durante una situación de excepción u otras circunstancias especiales (delitos graves, terrorismo, etc.). Normalmente, esta decisión es adoptada por una autoridad ejecutiva. El riesgo de un enfoque tan flexible es que la excepción se convierta en la regla aun sin justificación y que el concepto de "circunstancias especiales" adquiera un significado demasiado amplio.

15. Algunos ordenamientos jurídicos internos no suspenden el derecho de hábeas corpus sino que autorizan una detención administrativa sin intervención de los órganos judiciales (es decir, la puesta a disposición del poder

ejecutivo). Nosotros creemos que, en esos casos, el juez a quien se presente una demanda de hábeas corpus no debería limitarse a comprobar la existencia del estado de excepción y la conformidad de la detención con los poderes conferidos a las autoridades administrativas en virtud de dicho estado. Debería examinar también la legalidad del estado de excepción y la interdependencia de los motivos que justifican la privación de libertad y los que autorizan el estado de excepción (así lo dispone la Ley argentina N° 23048 del 20 de octubre de 1984). El juez de hábeas corpus debería tener asimismo la facultad de inspeccionar los lugares donde se podría encontrar una persona desaparecida que podría acogerse a dicho derecho (véase el artículo 9 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 12 de febrero de 1993 que lo prevé expresamente).

16. La Asociación Americana de Juristas desearía que se elaborase un proyecto de declaración sobre la aplicación de las vías de recurso fundamentales para la protección de los derechos humanos y de las garantías procesales esenciales que deben acompañarlas. Ese proyecto podría comprender, entre otras cosas, los siguientes principios:

A. 1. Para toda persona sometida a detención preventiva la garantía de ser presentada ante un juez de un tribunal independiente, imparcial y autorizado a ordenar la puesta en libertad del interesado, es un derecho autónomo, incondicional, automático e inderogable.

2. Este derecho debe ser ejercido a más tardar en las 24 horas siguientes a la privación de libertad.

3. La persona privada de libertad tiene el derecho a comparecer personalmente ante dicho juez, ser escuchada y asistida con eficacia por un abogado con el que entrará en comunicación a partir del comienzo de la detención.

B. 1. Toda persona privada de libertad tiene derecho a presentar un recurso ante un tribunal competente, compuesto de jueces del tribunal que deberá dictaminar a la brevedad posible la legalidad de la detención y ordenar su puesta en libertad si la detención es ilegal. Este derecho existe incluso en el caso de una amenaza grave e inminente de privación de libertad.

2. La persona privada de libertad debe ser informada de su derecho a presentar un recurso para determinar la legalidad de su detención.

3. La persona privada de libertad debe gozar de las garantías procesales fundamentales apropiadas a su situación y, en especial:

- a) el derecho a ser escuchada y comparecer personalmente;
- b) el derecho a ser asistida eficazmente por un abogado;
- c) el derecho a tener acceso ella misma, o su representante legal, al expediente;

- d) el derecho al careo con posibles testigos y peritos;
- e) el derecho a obtener un fallo justificado.

4. Debe realizarse un control periódico, a intervalos razonables, de la regularidad de la detención en determinadas situaciones de privación de la libertad de duración indeterminada como es el caso de los que padecen trastornos mentales y de los reincidentes. Si ese control no es automático, el propio interesado o su representante podrán ponerlo en marcha sin dificultad.

5. Huelga decir que las garantías previstas en los puntos B1, B2 y B3 se aplican también a dicho control periódico.

6. El punto B en su conjunto es un derecho inderogable.

7. Cuando se declara el estado de excepción, el juez de hábeas corpus podrá controlar la legalidad del mismo, así como la interdependencia de los motivos que justifican la privación de libertad y los que autorizan el estado de excepción.

8. El juez de hábeas corpus debe tener acceso a todos los lugares y a cualesquiera partes de esos lugares donde se encuentren personas privadas de libertad si hay motivos para creer que allí se pueden encontrar personas desaparecidas que podrían acogerse a ese recurso.

C. Toda persona legalmente privada de la libertad debe estar autorizada a dirigir una solicitud o una denuncia relativas a las condiciones de su detención a una autoridad judicial o a otras autoridades competentes.

-----